

Señor.
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
MANTA - CUNDINAMARCA
E S D

Ref: Expediente No. 2019-022
DEMANDA ESPECIAL PARA LA TITULACION DE POSESIÓN DE INMUEBLE
De: ANTONIO GOMEZ GOMEZ
CONTRA: PERSONAS INDETERMINADAS.

MARCELINO MARTIN GOMEZ, en mi condición de apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, en uso de las facultades constitucionales y legales que me asisten, en especial a lo establecido en el art. 318 del C.G. del P; a los principios de celeridad, eficacia, eficiencia, acceso real a la administración de justicia, y demás normas concordantes, comedidamente acudo a su despacho, para INTERPONER RECURSO DE REPOSICION, en contra de su proveído del 21/10/2021, para que se aclare, modifique, corrija, o revoque parcialmente, en lo siguiente:

1.- Si bien es cierto que el su despacho libró el oficio No. 2019/076, dirigido a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, téngase en cuenta que dicha entidad NO ES COMPETENTE, en este caso en concreto, para certificar sobre la calidad de bien de domino privado o de dominio público, pues la entidad en comento, sólo tiene competencia respecto a los predios rurales y el nuestro es URBANO;

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la entidad competente para expedir dicha certificación es la Alcaldía Municipal, la cual respondió oportunamente y de forma acertada, dando cuenta que el inmueble objeto de la demanda es de dominio privado, y por tanto si es susceptible de ser adquirido mediante este tipo de proceso, (documento este que debe ser tenido en cuenta como sustancial, al momento de proferir la sentencia).

2.- Respecto al numeral SEGUNDO, del su proveído recurrido, sírvase revocarlo y dar aplicación a la parte final del literal c) del art. 11 de la ley 1561 de 2012, el cual reza textualmente:

“En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo”

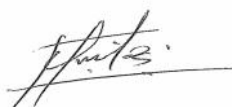
Para el efecto, sírvase tener en cuenta que dentro del expediente se encuentra la prueba del radicado ante dicha entidad del oficio No. 2019/079, emitido por su despacho, con el respectivo sello de recibido, ante EL IGAC, e igualmente con la demanda genitora se aportó la solicitud hecha por el suscrito y con el mismo propósito ante dicha entidad, la cual no dio respuesta oportuna, tal como lo establece la ley en comento; por tanto, y conforme al sustento legal acabado de mencionar y transcribir, no es necesario, conducente ni pertinente, volver a oficiar a dicha entidad, sino que por el contrario, esta deberá inscribir la sentencia y el plano georreferenciado (aportado con la demanda) en el momento que su despacho así lo ordene.

Sumado a lo anterior, sírvase tener en cuenta que tal entidad tenía un término legal de 15 días para contestar y no lo hizo, por lo tanto, igualmente désele aplicación al art. 84 del C.P.A.C.A, y demás normas concordantes, en cuanto al silencio administrativo positivo.

3.- Por lo demás, me atengo a lo resuelto por el despacho.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



MARCELINO MARTIN GOMEZ
C.C.No. 3.096.425 de Manta
T.P.No. 98.505 del C.S. de la J.